



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **28 SET. 2018**

G.A.

E-006214

Señora:
NATALIA MARTINEZ CABRERA
Representante Legal
FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL
ADELA DE CHAR
Calle 47 entre Carrera 6C y 7
Barrió Villadela
Soledad - Atlántico

Ref: Resolución No. **0000718** **28 SET. 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-013
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000718 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO."

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 50 del 6 de enero del 2018, Resolución N°1362 del 2007, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0000822 del 15 de Noviembre de 2017, Notificada el 1 de Diciembre del 2017, la Corporación Autonomía Regional del Atlántico, sancionó a la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, identificada con el NIT 900.423.126-1, representada legalmente por la Señora. NATALIA MARTINEZ CABRERA, con multa equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$156.052.440) pesos M/L

Que mediante Oficio de Radicación N° 00011761 del 18 de Diciembre de 2017, la señora NATALIA SOFIA MARTINEZ CABRERA, actuando como Representante Legal FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, identificada con el NIT 900.423.126-1, Interpuso recurso de reposición, contra de la Resolución N° 0000822 del 15 de Noviembre de 2017, Notificada el 1 de Diciembre del 2017, solicitando la Revocatoria de la misma, por medio de la cual se le resuelve una investigación sancionatoria a la ESE.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en aras de atender el recurso de reposición interpuesto por la Dra. NATALIA SOFIA MARTINEZ CABRERA, actuando como Representante Legal FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a resolver el recurso de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, del cual se originó el informe técnico N° 0001011 del 30 de julio del 2018, en el cual se consignan los aspectos relevantes del recurso:

EVALUACION DEL RECURSO

"REVISION DE LA DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE 2027-013 Y EVALUACION DEL RECURSO MEDIANTE OFICIO RADICADO N° 11761 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 INTERPUESTA AL RESOLUCIÓN N° 0000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, NOTIFICADA EL 1 DE DICIEMBRE DEL 2017.

Con oficio Radicado N° 0011761 del 18 de Diciembre del 2017, la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, representado legalmente por la Señora NATALIA MARTINEZ CABRERA, interpone recurso de reposición en contra la Resolución N° 0000822 del 15 de Noviembre del 2017, Notificado el 1 Diciembre del 2017, por medio el cual se resuelve una investigación sancionatoria ambiental a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, donde dispone:

PRIMERO: Sancionar a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, identificada con Nit N° 900.423.126-1, representada legalmente por la señora NATALIA MARTINEZ CABRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la imposición de MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$156.052.440), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

J. P. C.
Procedemos a resolver el recurso de reposición de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad - Atlántico, representado legalmente por la señora NATALIA MARTINEZ CABRERA, identificada con C.C. N° 22.585.323 expedida en Puerto Colombia, en calidad de representante legal de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, manifestando que presento recurso de reposición contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. ⁰⁰⁰⁰⁰⁷¹⁸ DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

la Resolución N° 00000822 del 15 de Noviembre del 2017, notificado el 1 de Diciembre del 2017, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Identificado como aparece en el encabezamiento de este alegato, como representante legal de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, identificada con Nit N° 900.423.126-1, hago manifestación expresa de los motivos de mi conformidad en relación con algunos de los considerados de la Resolución porque en lo que ello se afirma, solo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos.

CONSIDERACIONES CRA:

La señora NATALIA MARTINEZ CABRERA, identificada con C.C. N° 22.585.323 expedida en Puerto Colombia, es la representante legal de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, identificada con Nit N° 900.423.126-1, es de anotar que en el Oficio Radicado N° 0011761 del 18 de Diciembre del 2017 enviado a la CRA se admiten 12 folios. Sin embargo, en los anexos de dicho oficio no se registra el Certificado de existencia y representación de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char; tal como lo anuncia en los anexos del radicado en mención.

SEGUNDO: Antecedentes La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO ordeno la apertura de un proceso sancionatorio contra la fundación que presento por los cargos que a continuación reclamo:

CARGO UNO: Presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES CRA:

Revisado el expediente N° 2027- 013, correspondiente a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico se pudo observar que la CRA mediante Auto N° 1191 del 26 de Diciembre del 2013, notificado el 5 de febrero del 2014, ordeno la apertura de una investigación sancionatoria contra la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental; por incumplimiento a los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007 con el diligenciamiento de manera oportuna del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL; Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, que tuvo como fundamento el incumplimiento de los requerimientos solicitados mediante el Auto N° 938 del 5 de Octubre del 2012, notificado el 26 de octubre del 2012.

La Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char **NO CUMPLIO** (en los términos establecidos en dicho Auto) con los requerimientos solicitados mediante el Auto N° 938 del 5 de Octubre del 2012, notificado el 26 de Octubre del 2012, concretamente relacionado a: Tramitar ante la C.R.A el Permiso de Vertimiento, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 el cual establece. Requerimiento de permiso de vertimiento a las aguas superficies marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

Por el cual Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio.

CARGO DOS: La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución N° 1362 del 2007, por el no diligenciar los periodos 2008, 2009, 2010, 2011.en la página de residuos

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

peligrosos RESPEL.

CONSIDERACIONES CRA:

Revisado el expediente N° 2027- 013, correspondiente a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico se pudo observar en el expediente existe evidencia del cumplimiento de la obligación y revisada la página del SIUR con fecha del 23 de agosto del 2017 se observa el registro de los años 2008, 2009, 2010, 2011, están estos periodos abiertos; por lo tanto no cumple, por norma solo se entiende diligenciado cada periodo de balance con el cierre respectivo de cada periodo. El Auto debió ser contestado o hacer los descargos correspondientes (en los términos establecidos en dicho Auto) Por tal motivo Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio.

CARGO TRES: Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto N° 938 del 5 de Octubre del 2012, a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char de Soledad- Atlántico.

CONSIDERACIONES CRA:

Revisado el expediente N° 2027- 013, correspondiente a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico se pudo observar en el expediente existe evidencia del cumplimiento de la obligación con Oficio Radicado N° 9837 del 7 de Noviembre del 2012, con relación a algunos de los requerimientos solicitados mediante dicho Auto. No Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio.

CARGO CUATRO: Presenta afectación al medio ambiente al no contar con un permiso de vertimiento líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

CONSIDERACIONES CRA:

Revisado el expediente N° 2027- 013, correspondiente a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico se pudo observar en el expediente que No existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio; se tiene que demostrar que tipo de afectación se produjo.

La Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico es exonerada de los cargos TRES (3) y CUATRO (4)

Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico alega que mediante radicado N° 0011667 del 14 de Diciembre del 2017 envió a la CRA los siguientes Documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento.
2. Certificado de reconocimiento de personería jurídica expedido por el gobernación del Atlántico.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Copia del Rut.
5. Plan de Gestión de Riesgos de Vertimientos

Documentos incompletos para la solicitud de un permiso de vertimientos ya que estos requisitos están estipulados en el **Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015;**

Requisitos del permiso de vertimientos: Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

Soledad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. 00718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

Esta información la tiene que hacer llegar a la C.R.A en un tiempo no mayor de 30 días En el oficio radicado N° 11667 del 14 de diciembre del 2017 la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico no cumple con todos los requerimientos para solicitar el permiso de vertimiento

Es de conocimiento de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico que mediante los Auto N° 1851 del 31 de Diciembre del 2015, notificado el 5 de Abril del 2016 y el Auto N° 143 del 11 de Abril del 2016, notificado el 31 de Mayo del 2016; se hacen unos requerimientos donde se solicitan que la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, realice las caracterizaciones fisico-químicas de sus aguas residuales las cuales no cumplió en el plazo estipulado y requisito fundamental para la expedición del permiso de vertimiento.

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

En cuanto a la conducta de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos UNO (1) y DOS (2) respectivamente.

CARGO UNO: Presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

CARGO DOS: La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución N° 1362 del 2007, por el no diligenciar los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 en la página de residuos peligrosos RESPEL.

De conformidad con la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre del 2010, expedida en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones”.

Basando en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Caract

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que se concreta en afectación, y genera un riesgo.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Luego entonces (*importancia de la afectación*) es *R (riesgo)* como se verá más adelante.
CARGO UNO

Presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la no presentación de unos requerimientos (información) y el la realización de las caracterizaciones de las aguas residuales producto de sus actividades.

- Ingresos directos (Y_1)
- Costos evitados (Y_2)
- Ahorros de retraso (Y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

El beneficio económico se encuentra asociado al trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio lícito obtenido por el infractor
Y: Sumatoria de los ingresos y costos. Y_2
p: Capacidad de detección de la conducta

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte de la entidad al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE : Costos evitados.

T: Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta).

$$Y_2 = 0 * (1 - 0) = Y_2 = 0$$

Jesús

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{P} = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5} = 0$$

Quando no se puede calcular el valor del beneficio ilícito por no tener los valores exactos de los costos asociados a las actividades a desarrollar se incluye un agravante al final del cálculo de la multa.

B = \$0.0

Determinación del Riesgo:

$$r = O * m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)

m = Nivel potencial del impacto.

Grado de afectación ambiental (I): se deberá tener en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado al volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIR E	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunto incumplimiento de los requerimientos solicitados mediante el Auto N° 1678 del 28 de Diciembre del 2015,	Tramitar ante la Corporación el Permiso de Vertimiento. De cumplimiento a lo establecido en el artículo		X	X	X	

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

notificado el 5 de febrero del 2016; formula cargo conforme a la Presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.	los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, el cual establece los requisitos para obtener el permiso de vertimiento. Que deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente.				
---	---	--	--	--	--

Tabla No. 2. Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos, generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales y en el Suelo del área de influencia indirecta de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACION
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Remplazando los valores en la fórmula de Grado de Afectación Ambiental se tiene:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 =$$

$$I = 8$$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como **IRRELEVANTE** (Rango 8) Tabla N° 3

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Je-pal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. 00718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 8), con la ayuda de la Tabla No. 4, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 4. Magnitud Potencial de la Afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (O). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación. (O)

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20)$$

$$r = 4$$

Ya obteniendo el valor del riesgo, se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

Jaracat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000718** DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO."

R = Valor Monetario de la Importancia del riesgo.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2014, (Año en que se inició la investigación \$ 616.000.00).

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 616.000) * 4$$

$$R = I = \$ 27.117.920$$

Factor de temporalidad (α): Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, estableció obligaciones ambientales a la Fundación Materno Infantil Adela De Char del Municipio de Soledad, mediante el Auto N° 938 del 5 de Octubre del 2012, notificado el 26 de octubre del 2012.

El 23 de Octubre del 2014 esta corporación de inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la Fundación Materno Infantil Adela de Char (inicio de investigación) es decir, transcurrió más de 365 días.

El factor de temporalidad tomará el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días desde el día de la notificación hasta el día de la visita, del incumplimiento de los requerimientos.

$$\alpha = \frac{3+d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3 * 365}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4.0$$

$$(\alpha \times i) = 4.0 \times 27.117.920 = \$ 108.871.168$$

CARGO DOS:

La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución N° 1362 del 2007, por el no diligenciar los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 en la página de residuos peligrosos RESPEL.

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Jesús

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 00718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente concurren a la violación del **Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015.**

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la no presentación de unos requerimientos (información) y el la realización de las caracterizaciones de las aguas residuales producto de sus actividades.

- Ingresos directos (Y_1)
- Costos evitados (Y_2)
- Ahorros de retraso (Y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

El beneficio económico se encuentra asociado al trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2 * (1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio lícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de los ingresos y costos. Y_2

p: Capacidad de detección de la conducta

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte de la entidad al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y_2 = CE * (1-T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta)

Javier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

$$Y_2 = 0 * (1-0) = Y_2 = 0$$

$$B = \frac{Y_2 * (1-p)}{P} = \frac{0 * (1-0.5)}{0.5} = 0$$

$$B = 0$$

Determinación del Riesgo:

$$r = 0 * m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)

m = Nivel potencial del impacto.

Grado de afectación ambiental (I): se deberá tener en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado al volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 2. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIR E	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Incumplimiento a La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución N° 1362 del 2007, por no diligenciar los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 en la página de residuos peligrosos	La presunta transgresión a los artículos 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución N° 1362 del 2007,				X	

Japw

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

RESPEL						
--------	--	--	--	--	--	--

Tabla No. 2. Importancia de la afectación recurso Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos, generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales y en el Suelo del área de influencia indirecta de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico.		OBSERVACIÓN
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Remplazando los valores en la fórmula de Grado de Afectación Ambiental se tiene:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 =$$

$$I = 8$$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (Rango 8) Tabla N° 3

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = 0 * m$$

Dónde:

Jared

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. ^{NO}00000718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

r = Riesgo
O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 8), con la ayuda de la Tabla No. 4, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 4. Magnitud Potencial de la Afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	6	20
Léve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (O). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación. (O)

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alla	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20)$$

$$r = 4$$

Ya obteniendo el valor del riesgo, se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor Monetario de la Importancia del riesgo.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2013, (Año en que se inició la investigación \$ 589.500).

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 589.500) * 4$$

Javier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

R = I = \$ 26.008.740

Factor de temporalidad (α): Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, inicia una investigación a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, con Auto N° 761 del 23 de octubre del 2013, notificado con aviso N° 063 del 8 de octubre del 2014 y con Auto N° 1678 del 28 de Diciembre del 2015, notificado el 5 de febrero del 2016 formula cargos por no haber cumplido con las obligaciones ambientales la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico.

El factor de temporalidad tomará el valor de 4,0 debido a que han transcurrido más de 365 días desde el día de la notificación hasta el día de la visita, del incumplimiento de los requerimientos.

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 364).

$$\alpha = \frac{3 * 365}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4.0$$

$$(\alpha \times i) = 4.0 \times 26.008.740 = \$ 104.034.960$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A): Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Las circunstancias agravantes y atenuantes están asociadas al comportamiento del infractor.

Teniendo en cuenta que con la infracción existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje a la salud humano el valor es circunstancial valorada en la importancia de la afectación potencial; y existen circunstancias agravantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0.2$; es un agravante por no poder calcular el Beneficio ilícito del primer cargo.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010; de acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000, (inciso 2 Personas Jurídicas), la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, es clasificada como una empresa grande que representa una $Cs = 0.75$

Costos Asociados (Ca): Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010; de conformidad al Decreto 3678 del 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en los casos en que establezca la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establezca la Ley 1333 del 2009; en este caso no hay infracción, por tanto $Ca = 0$.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~0000~~ 00718 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO."

Teniendo en cuenta los valores obtenidos en las formulaciones anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa:

Realizando un promedio de la importancia de la afectación de cada uno de los bienes se obtiene:

$$I = (8 + 8) / 2 = 8$$

$$I = 8$$

$$B = 0$$

$$(\alpha \times i) = \$ 108.871.168$$

$$(\alpha \times i) = \$ 104.034.960$$

$$(\$ 108.871.168 + \$ 104.034.960) / 2 = \$ 106.453.063$$

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha \times i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + \{(\$ 106.453.063 * (1 + 0.2) + 0\} * 0.75$$

$$\text{Multa} = \$ 95.804.756,7$$

$$\text{TOTAL MULTA} = \$ 95.804.756,7$$

La Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char ubicada en el Municipio de Soledad interpone un recurso de reposición contra la Resolución 0000822 del 15 de Noviembre del 2017, notificada el 1 de Diciembre del 2017, radicado en la CRA mediante el Oficio radicado N° 0011761 del 18 de Diciembre del 2017.

De conformidad con la Resolución N° 2086 de Octubre del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- " Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio del 2009 y se toman otras determinaciones " se procedió a calcular la multa imputable a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char del Municipio de Soledad-Atlántico, resultando por un Valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 95.804.756).**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: "*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).*"

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Soledad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En atención al oficio de la referencia, por medio del cual presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 0000822 del 15 de Noviembre de 2017, solicitando la Nulidad de la misma, alegando el cumplimiento de la acción sancionatoria de esta Corporación, la anterior afirmación la fundamentan con base en el cumplimiento de la obligación sancionada, correspondiente al cierre de los periodos de 2008 hasta el 2011, Sin embargo una vez verificada esta información se evidencio que los periodos, fueron ingresados a la plataforma RESPOL, extemporáneamente, incumpliendo lo establecido en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 16 de enero del 2018, y los plazos establecido en la Resolución N°1362 del 27 de agosto del 2007, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Que establece: "... en su **Artículo 5°. Actualización de la información**

Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. ^{Nº}0000718 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO."

diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, por lo que se considera que la **FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, identificada con el NIT 900.423.126-1, representada legalmente por la Señora. **NATALIA MARTINEZ CABRERA**, incurrió en la violación del artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, al no ingresar la información en los plazos establecidos, Razón por la cual no se considera válidos los argumentos que cita la recurrente.

Cabe aclarar que en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos líquidos la **FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, no cuenta con el permiso de vertimiento, muy a pesar de haberlo requerido en diferentes ocasiones, requerimientos solicitados mediante el Auto N° 938 del 5 de Octubre del 2012, notificado el 26 de Octubre del 2012, concretamente relacionado a solicitar el Trámite de permiso de vertimiento ante la C.R.A., en los plazos que se le establecían en los mencionados autos incumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 16 de enero del 2018, el cual establece en su artículo **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo la **FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, con dicho trámite.

Hay que señalar que **FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, solicitó el permiso mediante Radicado N°0011667 del 14 de Diciembre de 2017, después de resuelta dicha investigación mediante la **RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, si bien es cierto que solicitó el permiso de vertimiento según radicado N° 11667 del 14 de diciembre del 2017 la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, no cumplió con todos los requerimientos completos para solicitar el permiso de vertimiento tal como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015; modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018.

Es de conocimiento de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico que mediante los Auto N° 1851 del 31 de Diciembre del 2015, notificado el 5 de Abril del 2016 y el Auto N° 143 del 11 de Abril del 2016, notificado el 31 de Mayo del 2016; en los cuales se le solicitan que la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, presentar las caracterizaciones físico-químicas de sus aguas residuales las cuales no cumplió en el plazo estipulado y requisito fundamental para la expedición del permiso de vertimiento.

En relación al CARGO TRES: Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto N° 938 del 5 de Octubre del 2012, a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char de Soledad- Atlántico, una vez evaluada la documentación presentada se pudo observar en el expediente existe evidencia del cumplimiento de la obligación con Oficio Radicado N° 9837 del 7 de Noviembre del 2012, con relación a algunos de los requerimientos solicitados mediante dicho Auto

El CARGO CUATRO: Presenta afectación al medio ambiente al no contar con un permiso de vertimiento líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

Se pudo observar en el expediente que No existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio; se tiene que demostrar que tipo de afectación se produjo.

basach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ **00718** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

Lo cual se pudo establecer que La Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico es **exonerada de los cargos TRES (3) y CUATRO (4).**

Por tal motivo deberá cumplir con la sanción impuesta mediante la Resolución N°000822 del 15 de Noviembre del 2017. Notificado el 1 de Diciembre del 2017, para lo que es necesario aclarar al actor de la revocatoria directa, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es una autoridad administrativa que, si bien sus actuaciones y actos se fundamentan en la ley 1437 de 2011, para el caso del proceso sancionatorio administrativo ambiental, no se rige por esta ley, sino por el contrario cuenta con una ley especial como es la ley 1333 de 2009 “por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

En el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, se establece lo siguiente: *“CADUCIDAD DE LA ACCION. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de la violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

Como se lee del anterior artículo se establece sin lugar a dudas que la acción sancionatoria en materia ambiental caduca a los 20 años de ocurrido el hecho o la omisión generadora del daño o la infracción ambiental. En consecuencia de lo anterior, la **FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, no le asiste razón, al manifestar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ha violado su debido proceso con la expedición de la Resolución N°000822 del 15 de Noviembre del 2017. Notificado el 1 de Diciembre del 2017, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio; toda vez que la mencionada resolución se profirió estando vigente la potestad sancionatorio de esta Autoridad Ambiental, ya que no se le dio cumplimiento en los plazos establecidos por la ley, que hasta el momento en que se resolvió la mencionada investigación mediante la Resolución N°000822 del 15 de Noviembre del 2017. Notificado el 1 de Diciembre del 2017, no se le había dado el debido cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, con el actuar de la Corporación no se ha configurado la primera causal del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”*, invocada por la **FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, pues no se ha actuado ni en contra de la Constitución Política ni de la Ley, por el contrario se ha procedido de conformidad con lo señalado en la leyes vigentes para la materia, como es la ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, esta Corporación proceder a **MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO** de la Resolución N°000822 del 15 de Noviembre del 2017. Notificado el 1 de Diciembre del 2017, lo cual se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con respecto a la prevalencia de la ley especial sobre la general y respecto a los conflictos de normas especiales, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-005 del 96:

“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los

Jacov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. ^{Nº 0000718} DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

De igual forma, contra los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición, no proceden recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, específicamente en los artículos 75 y 76:

“Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA Resolución N°000822 del 15 de Noviembre del 2017. Notificado el 1 de Diciembre del 2017, el cual quedara así:

“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, identificada con Nit 900.423.126-1, representada legalmente por la Señora NATALIA MARTINEZ CABRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS

Josepat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 00718 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000822 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 95.804.756). de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo todos los acápites de la Resolución N°000822 del 15 de Noviembre del 2017, Notificado el 1 de Diciembre del 2017, quedan en firme.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico N°00001011 de 30 de Julio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

28 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Juzal
Exp: N° 2027-013.
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Revisado: LILIANA ZAPATA GARRIDO. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.(C)